



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT



ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
JURÍDICA DE CHIHUAHUA "2" DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:

LIC. DULCE ALEJANDRA HERNÁNDEZ DERMA

SECRETARIO:

LIC. MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ MEJÍA

Chihuahua, Chihuahua, a siete de mayo de
dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del juicio contencioso
administrativo citado al rubro y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de
esta Sala el 19 de noviembre de 2024, el C. ****
***** en representación legal de la persona física
denominada ***** demandó la
nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-22-
02-2024-4103, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por
la Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2" del
Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual
resuelve el recurso de revocación en línea número
RRL2024005269, interpuesto en contra de la resolución
contenida en el oficio número 500-22-00-05-01-2024-0814 de
20 de marzo de 2024, emitida por la Administradora
Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2", a través

de la cuál determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$4'792,979.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, confirmando el oficio recurrido, mismo que se impugna conjuntamente.

SEGUNDO.- Por auto de 12 de diciembre de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo legal produjera la contestación correspondiente; asimismo, en relación al ofrecimiento de la prueba consistente en el expediente administrativo efectuado por la parte actora, se requirió a la autoridad para que al momento de formular su contestación a la demanda exhibiera el mismo bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar.

TERCERO.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 28 de febrero de 2025, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica adscrita a la Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2", del Servicio de Administración Tributaria, produjo su contestación de demanda, lo cual se acordó por auto de 13 de marzo de 2025; asimismo, se concedió el plazo a las partes a efecto de que formularan sus alegatos de Ley, sin que obren constancias de que hubieren ejercido tal derecho.

CUARTO.- En fecha 28 de marzo de 2025, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción del juicio con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, por lo que estando dentro del plazo que

regula el artículo 49 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Norte-Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, [fracción XIII](#), 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la parte actora del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO.- En principio, se estima conveniente precisar que la resolución impugnada en el presente juicio y por la que se admitió a trámite la demanda de nulidad, es la resolución

contenida en el oficio 400-22-02-2024-4103, de fecha 27 de septiembre de 2024 emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "2", a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número 500-22-00-05-01-2024-0814 de 20 de marzo de 2024, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2", a través de la cuál determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$4'792,979.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos; confirmando el oficio recurrido e impugnado conjuntamente; y que de la lectura integral de los conceptos de impugnación que la actora plantea en su escrito de demanda, se puede observar que controvierte la legalidad de la resolución impugnada y del acto previamente recurrido, situación que se encuentra perfectamente permitida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, numeral que es del tenor siguiente:

Artículo 1º. ...

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

En este sentido, si la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, se debe entender que en forma simultánea impugna la resolución que fue objeto del citado medio de defensa, es decir, la recurrida, razón por la cual, en estricto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 5

apego a lo dispuesto en el numeral transcrito, la enjuiciante se encuentra legalmente posibilitado para plantear agravios en contra de la resolución recurrida, agravios que esta Juzgadora debe analizar, una vez determinada la procedencia del recurso, estando también obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la misma conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que a la letra señala:

Artículo 50. ...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

...

Así, de acuerdo a los numerales citados, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "*litis abierta*", conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por lo tanto, todos estos argumentos, **ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa**, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-2aS-6, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señala:

No. Registro: 50,265

Jurisprudencia

Época: Sexta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008.

Tesis: VI-J-2aS-6

Página: 78

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Página 7

controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

Es importante puntualizar que el principio de "*litis abierta*" consagrado en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica para la actora una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la Ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad de hacerlo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 73/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época

Registro:2004012

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Pág. 917

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Página 9

la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

CUARTO.- En primer término se estudiarán en forma conjunta los agravios **segundo** y **décimo segundo**, por encontrarse dirigidos a combatir la competencia de la autoridad que dictó la resolución recurrida, así como de la orden de gabinete.

En el segundo agravio de la demanda, la parte actora argumenta que es ilegal la resolución recurrida, pues para la determinación del crédito fiscal se debió citar el cuarto párrafo del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, que establece la competencia material para determinar recargos.

En el décimo segundo agravio de la demanda, la parte actora sostiene que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, al tener su origen en la orden de revisión de gabinete número GIF5300011/22, contenida en el oficio número 500-22-00-03-01-2021-222 del 08 de septiembre de 2021, en la cual no se encuentra debidamente fundada la competencia de grado de la autoridad emisora al omitir la autoridad la cita del cuarto párrafo del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual es inconstitucional al violar el derecho a la seguridad jurídica, pues no establece un sistema, ni organización de distribución de competencias territoriales en espacios bien definidos, por entidad federativa o municipio, que sea correlativa a los domicilios fiscales de los contribuyentes y las sedes de cada una de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, sino que indebidamente les otorga a todas licencia irrestricta para desplegar actuaciones a lo largo y ancho de la república mexicana sin límites de algún tipo.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de la orden de gabinete, señalando que en ambos actos se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora.

A juicio de esta Sala son infundados los agravios de la parte actora, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 11

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su

identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y que cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Al interpretar armónicamente las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16, además del 14, Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el**

dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del país ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

¹ Octava Época Núm. de Registro: 394121 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 165 Página: 111.

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

- a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento,**

decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.**

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que es del texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 19

integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

Establecido lo anterior se procederá a analizar la resolución recurrida, así como la orden de revisión de gabinete, a fin de conocer si cumplen o no, con la garantía anteriormente indicada.

Del análisis efectuado al **oficio de solicitud de información y documentación con número 500-22-00-03-01-2021-222 de fecha 08 de octubre de 2021**, que obra agregado en copia certificada en los presentes autos a fojas 391 a la 392, se observa que fue emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria, quien citó como fundamento de su competencia los siguientes preceptos legales:

"2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción VIII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...", y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de

² Registro digital: 188432, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Tipo: Jurisprudencia.

conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento”

Los citados preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

**C. Unidades Administrativas Desconcentradas,
y**

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Página 21

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

VIII. Con sede en Chihuahua:

(...)

b) Chihuahua "2";"

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;"

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI,

XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Página 23

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Una vez analizados los preceptos jurídicos antes citados, esta Sala concluye que la **existencia jurídica** del [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria](#), se encuentra establecida en el artículo 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 6, apartado A, fracción VIII, inciso b), en relación con el artículo 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, que establecen la existencia de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"**, como parte de las Unidades Administrativas Desconcentradas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, **y del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal a cargo de la misma.**

La **competencia territorial** del **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria**, se desprende de los artículos 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción VIII, inciso b), del citado Reglamento, conforme a los cuales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria, **tendrá sede en Chihuahua y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Asimismo, la **competencia material** se apoyó debidamente en los artículos 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 del citado Reglamento, conforme a los cuales compete a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como ordenar los actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 25

Por lo que, si a través del oficio en análisis, el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"](#), notificó al contribuyente, hoy actora, la solicitud de información y documentación, para dar inicio al procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación - *revisión de gabinete*-, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, se concluye que dicha autoridad **cumplió con el requisito de debida fundamentación de la competencia que todo acto de autoridad debe contener.**

Se arriba a la anterior determinación, pues se invocaron para tal efecto, los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas, precisando con exactitud el Reglamento, artículo, párrafo y fracción, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Continuando con el análisis de los agravios, es **infundado el décimo segundo agravio de la demanda**, en el cual la parte actora argumenta que, en la orden de revisión de gabinete no se fundó debidamente la competencia material de la autoridad, en virtud de que no se citaron las porciones normativas correspondientes a las contribuciones a revisar, que fueron Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Lo cual se determina así, porque para estimar debidamente fundada la competencia material en la orden de revisión de gabinete, es suficiente la cita de los artículos 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 del citado Reglamento, que prevén la facultad de requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones.

Maxime que la autoridad efectúo la cita del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación³, que faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales, en este caso, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por ello, es intrascendente que se citen dichos ordenamientos, pues evidentemente la competencia de la autoridad se circunscribe a la cita de los artículos que facultan a la autoridad

³ **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables, solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Página 27

para emitir el acto de molestia, en este caso la orden de revisión de gabinete, y no al listado de los preceptos legales que regulan los impuestos a revisar.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia VIII-J-2aS-84, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-

El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el

Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.⁴

Asimismo, del análisis efectuado a la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-22-00-05-01-2024-0814 de 20 de marzo de 2024, se observa que fue emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria, quien citó como fundamento de su competencia los siguientes preceptos legales:

"1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción VIII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015."

Los citados preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

**C. Unidades Administrativas Desconcentradas,
y**

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales,

⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 87



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 29

coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

VIII. Con sede en Chihuahua:

(...)

b) Chihuahua “2”;”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros

artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos;”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Página 31

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:"

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

a) Las señaladas en las fracciones I, II, **III**, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Una vez analizados los preceptos jurídicos antes citados, esta Sala concluye que la **existencia jurídica** del [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria](#), se encuentra establecida en el

artículo 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 6, apartado A, fracción VIII, inciso b), en relación con el artículo 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen la existencia de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"**, como parte de las Unidades Administrativas Desconcentradas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, **y del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal a cargo de la misma.**

La **competencia territorial** del **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria**, se desprende de los artículos 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción VIII, inciso b), del citado Reglamento, conforme a los cuales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" del Servicio de Administración Tributaria, **tendrá sede en Chihuahua y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Asimismo, la **competencia material** se apoyó debidamente en los artículos 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los cuales compete a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

P á g i n a 33

Por lo que, se concluye que dicha autoridad **cumplió con el requisito de debida fundamentación de la competencia que todo acto de autoridad debe contener.**

Se arriba a la anterior determinación, pues se invocaron para tal efecto, los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas, precisando con exactitud el Reglamento, artículo, párrafo y fracción, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo antes resuelto, el que la autoridad tenía que citar la competencia de grado, pues dicha fundamentación no resulta aplicable al tratarse de una autoridad que realiza sus facultades de determinación y comprobación de manera directa, toda vez que, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación y no es exigible la fundamentación de la competencia de grado en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas y en tal situación, basta que con la cita de los numerales analizados en líneas anteriores que hizo la autoridad para cumplir con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en los rubros de grado, material y territorial.

Resulta aplicable al presente asunto, el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, cuyos datos de publicación y contenido son al tenor siguiente:

IX-J-2aS-60

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.

-La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2024)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Página 35

2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 134

IX-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7901/22-07-01-3/179/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 348

IX-P-2aS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/17-24-01-3/223/20-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 348

IX-P-2aS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2186/19-17-02-5/478/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 142

IX-P-2aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6873/17-03-01-6/955/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria:
Mtra. Patricia Vázquez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre
2024. p. 142

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la
sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil
veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz
María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda
Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño,
Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda
Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre
2024. p. 19

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes
25 de noviembre de 2024 a las 10:56 horas.

QUINTO.- Esta juzgadora procede al análisis conjunto de los
conceptos de impugnación **primero, tercero y cuarto**, de su
escrito inicial de demanda, serán atendidos de manera conjunta,
dada la estrecha relación que guardan entre sí.

-Refiere la actora en el concepto de impugnación **primero** que
resulta ilegal la resolución recurrida al violentar en su perjuicio
el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación por
encontrarse indebidamente fundada y motivada, y haber
incurrido en el apartado de impuesto sobre la renta y en el
apartado de impuesto al valor agregado, ambas contribuciones
para el ejercicio fiscal de 2017, en una indebida valoración de
los medios de prueba aportados durante el procedimiento
fiscalizador y dentro del plazo probatorio previsto en el artículo
48 primer párrafo, fracción VI, primer párrafo, del Código Fiscal
de la Federación, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y
llana de la resolución recurrida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Página 37

- Refiere la actora en el concepto de impugnación **segundo** que resulta ilegal la resolución impugnada al no estar debidamente fundada y motivada conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución, requisito de fundamentación y motivación también exigido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, de la recurrida, al haberse apreciado los hechos en forma indebida por parte de la autoridad fiscal, para el ejercicio de 2017, lo que ha afectado las defensas y que trascendió al sentido de la resolución que se combate, es decir, que ha dejado en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

-Refiere la actora en el concepto de impugnación **cuarto**, que es ilegal la resolución recurrida al contener una determinación presuntiva de ingresos en cantidad de 17'676,783.29, tanto para efectos del impuesto sobre la renta como para efectos del impuesto al valor agregado, para el ejercicio de 2017, en virtud de que fue incorrectamente fundada tal presunción.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que resultan infundados e ineficaces los argumentos de la hoy actora toda vez que se examinaron todos y cada uno de los agravios vertidos por la entonces recurrente, hoy actora, y se analizaron y valoraron las pruebas ofrecidas y exhibidas en dicha instancia del recurso de revocación.

A juicio de los Magistrados que componen esta Sala, los argumentos de la parte actora se consideran **infundados** para declarar la **nulidad de la resolución impugnada y de la**

originalmente recurrida, atento a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe señalarse que los artículos 16 Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(...)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

P á g i n a 39

ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Página 41

A foja 160 a 338 de autos, obra agregado el documento público que contiene la resolución recurrida descrita en el resultando primero de éste fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en donde se expusieron los fundamentos y motivos en que se apoya la autoridad para determinar el crédito fiscal determinado a la hoy actora, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas correspondiente al periodo de enero de 2017 a diciembre 2017, señalando medularmente en la parte que nos interesa lo siguiente:

1. ...mediante escrito presentado en la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Chihuahua "2" el día 25 de marzo de 2022, consistente en estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** en moneda nacional de la institución bancaria ***** de los meses de ***** abiertas a nombre de la contribuyente revisada la C. ***** de los registros contables denominados "Balance General", "Estados de Resultados", "Balanzas de Comprobación", "Auxiliares de Mayor", "Diario Cronológico" y (sic) "Impreso de Pólizas", todo ello correspondiente a los meses de *****... ***** se conocieron depósitos en cantidad de \$17,676,783.29 en cuenta bancaria de la institución bancaria *****

2. ...no fue posible identificar el importe de cada depósito bancario en sus registros contables denominados "Auxiliares de Mayor", específicamente en la cuenta número "1-1-2-01" a nombre de "Clientes Varios", sin embargo no fue posible identificar el importe de cada depósito bancario contra cada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 43

En ese sentido, es dable considerar que la enjuiciante solo se concreta a señalar una serie de razonamientos encaminados a controvertir la ilegalidad de la resolución impugnada, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos de ésta, es decir, solo manifiesta que la demandada no valoró las pruebas recabadas en el procedimiento, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis

Registro digital: 174772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.466 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo [237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocursus inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad sí le indicó las consecuencias de no aportar lo requerido, por tal motivo, se dice que el agravio que vierte la hoy actora resulta en la especie infundado.

Asimismo, se indica los razonamientos expuestos por la impetrante resultan a todas luces infundados toda vez que, que si bien es cierto las cantidades detectadas por concepto de depósitos bancarios sí pueden ser considerados como base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto sobre renta, lo cierto es, que en el presente caso la autoridad restó total eficacia a la cantidad determinada un ingreso acumulable y en vez de esto determinó ingresos presuntos en razón de que la autoridad aplicó el mecanismo de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 45

control y vigilancia a través de su facultad de comprobación en el que pudo constatar la falta de idoneidad de los comprobantes fiscales con los que se pretendía acreditar la acumulación de los ingresos, ya que se comprobó que las operaciones que amparaban los mismos eran inexistentes, esto sin perder de vista el hecho de que la hoy demandante en momento alguno durante el procedimiento fiscalizador ni en la presente instancia exhibió pruebas para desvirtuar las observaciones detectadas.

En virtud de lo anterior, es infundado el argumento de la demandante en el sentido de que el presente caso no puede operar la presunción de ingresos que refiere el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha presunción opera solamente sobre los ingresos que no han sido declarados, siendo que la contribuyente presentó declaración provisional normal y complementaria del Impuesto Sobre la Renta relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017, declaraciones a las que la autoridad fiscalizadora no restó eficacia alguna.

En efecto, la autoridad fiscal restó total eficacia a la cantidad señalada en la declaración normal y complementaria presentada por la hoy demandante como ingresos acumulables, toda vez que los comprobantes fiscales en que se pretendían sustentar carecían de la eficacia necesaria al determinar y comprobar que las operaciones que se amparaban en estos eran inexistentes.

Por lo tanto, los efectos fiscales de la declaración anual complementaria en lo tocante a los ingresos acumulables, dejó de tener eficacia y credibilidad, al no poderse comprobar la

existencia de las operaciones que en estos se atribuía.

Luego entonces, al haberse advertido que los depósitos bancarios, que no correspondían con los registros de su contabilidad, ya que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos y con los que se pretendían acreditar los ingresos acumulables resultaron inexistentes, la autoridad determinó las cantidades amparadas en estos como ingresos presuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, circunstancias que se aprecia de las páginas de la 107 a la 245 de la resolución inicialmente impugnada fojas 213 a la 267 de los presentes autos.

Para una mayor comprensión del tema, es necesario analizar el contenido del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, el cual al respecto en la parte que interesa establece:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales **presumirán, salvo prueba en contrario:**

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Página 47

sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$7,157,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

De lo antes transcrito se advierten las distintas circunstancias

bajo las cuales la autoridad fiscalizadora puede hacer presunciones respecto a los ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que el contribuyente deba pagar contribuciones, encontrándose dentro de las mismas la discordancia entre los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente y los registros de su contabilidad.

Al respecto, del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte que la autoridad fiscalizadora conoció de la documentación proporcionada por la contribuyente revisada en el transcurso de la revisión electrónica, misma que forma parte de su contabilidad, consistente en la declaraciones y pagos del Impuesto Sobre la Renta de Enero de 2017, a la que tuvo acceso mediante los sistemas institucionales con los que cuenta, se conocieron depósitos bancarios en cantidad de \$15,242,198.29 que no se encontraban debidamente registradas en su contabilidad.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad fiscalizadora conforme a derecho determinó que la cantidad de \$17'340,978.29, por depósitos bancarios que no corresponden al registro de su contabilidad, efectuados en su cuenta bancaria número *****, abierta en la institución financiera *****,

En ese orden de ideas, es claro que en el caso concreto la contribuyente hoy actora omitió registrar contablemente los depósitos bancarios antes referidos ya que la contribuyente no acreditó el origen ni el concepto por los cuales le fueron efectuados los depósitos de mérito, ya que no basta con registrar las operaciones en su contabilidad, sino es necesario que todos los movimientos o modificaciones en su patrimonio se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 49

encuentren debidamente registradas. pues la contabilidad constituye la base de la autodeterminación fiscal por parte de la contribuyente, y por ende la autoridad fiscalizadora determinó conforme a derecho que se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 59, primer párrafo. fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual ya fue previamente transcrito.

Resulta aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia VIII-P-AaS-217, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 15 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de votos, la cual a la letra cita:

"VIII-P-TaS-217

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión razón de negocios, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que benefician al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 7a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que

en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión: por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación."

Del anterior criterio jurisprudencia, se advierte con toda claridad que la materialidad de la operación es decir la existencia de la razón del negocio, forma parte de la facultad de la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que puede culminar en la determinación de la inexistencia de esta por ser artificiosa.

Lo anterior, se ve robustecido con la Jurisprudencia VIII-P-2AS-70, emitida por la Sala Superior de éste Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se resolvió que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que el registro contable se integra también por la documentación que lo compruebe, ello en virtud de que habida cuenta las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-A, establecen los principios de la sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones.

Por lo que la Sala Superior sostuvo que la autoridad válidamente puede cuestionar la materialidad de una operación, porque precisamente la finalidad es corroborar las operaciones manifestadas por los contribuyentes, para efecto del

cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Jurisprudencia en comentario textualmente dispone lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis la. CXCV11/2013 (70a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo .59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-.7, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales."

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Alto Tribunal:

"Época: Novena Época
Registro: 764552
instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente:
Semanario
Judicial de
la Federación y
su Gaceta Tomo
XXXI, Mayo de
2070
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2070
Página: 838

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN 111, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA [FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.](#) De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológico del artículo 59, fracción 111, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es /a base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos

correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2070. Entre las sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de abril de 2070. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2070. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez."

En razón de lo antes expuesto, se considera legal el proceder de la autoridad fiscalizadora al determinar presuntivamente ingresos de la contribuyente por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de enero de 2017, toda vez que la misma se encuadra en el supuesto de la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, disposición que para pronta referencia se señala a continuación en lo conducente:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar,

san ingresos y valor de actos o actividades
parias que se deben pagar
contribuciones..."

Por lo anterior, se considera infundado el presente argumento en el sentido de que en el presente caso no cabe la presunción de ingresos de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de ingresos declarados por la contribuyente, ya que, si bien es cierto la contribuyente presentó declaración mensual normal y complementaria de enero de 2017, la autoridad legalmente determinó rechazar los ingresos declarados en la misma ante la imposibilidad de acreditar el origen de los depósitos bancarios detectados en el ejercicio revisado de ahí que se obtenga que éstos no tienen un origen con el cual puedan vincularse, encuadrando, en consecuencia, en el supuesto previsto por la fracción y artículo antes aludido, debidamente citado por la autoridad.

Atendiendo a lo antes cavilado, es menester precisar que el sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera, con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de tal manera que cuando una y otra no coincidan, debe otorgarse prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Máxime que, en la especie, con motivo de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora requirió al contribuyente hoy demandante, mediante oficio de información y documentación, diversa documentación e información, a fin de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 55

estar en posibilidades de conocer la situación fiscal de la contribuyente revisada; proporcionando la accionante para tal efecto estados de cuenta bancarios, registros auxiliares, papeles de trabajo, balanzas de comprobación, recibos bancarios y declaraciones informativas.

De lo anterior, se desprende claramente la documentación e información que la autoridad tomara como base a efecto de llegar a su determinación de presumir como ingresos diversos depósitos bancarios no registrados debidamente en su contabilidad, consistiendo tanto en la información proporcionada por la propia contribuyente, como aquélla que la misma autoridad se allegara al amparo de sus facultades de comprobación, no logrando acreditarse en base a ella el origen y debido registro contable.

En efecto, de conformidad con la fracción II del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando una de las partes cuenta con una presunción legal y su contrario la niega, éste debe probar en contra de la presunción legal, al aceptar éstas prueba en contrario, y ello se corrobora con la lectura del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala lo siguiente:

"Artículo 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contra prueba de los supuestos de aquélla."

Lo anterior resulta congruente, toda vez que al ser la presunción legal una prueba, sólo puede ser anulada con otra prueba de mayor eficacia, motivo por el cual si se niega o desconoce por

una de las partes la presunción legal que admite prueba en contrario, la carga de la prueba la tiene quien niega tal presunción.

Así, si fue la contribuyente quien manifestara, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, que efectivamente se aportó la documentación comprobatoria de los depósitos bancarios en comento, es a dicha contribuyente a quien le corresponde demostrar el debido registro contable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia administrativa, en el que se estableció que es a la actora quien debía probar los hechos constitutivos de su acción, mismo que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 87.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Ciertamente, de lo anteriormente reproducido se constata que la hoy actora debía justificar sus afirmaciones, esto es, debía acreditar mediante las documentales correspondientes al origen y registro contable de los depósitos bancarios detectados por la autoridad hacendaria en el ejercicio revisado.

Sirve de apoyo a este criterio, el siguiente precedente:

"CARCA DE LA PRUEBA.- RECAE EN QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN.- Si al producir su contestación, la demanda afirma que los argumentos de la actora no los hizo valer dentro del procedimiento administrativo, a ella le corresponde acreditar que en el escrito por el que se interpuso el recurso se omitieron esos argumentos de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles. "(25)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 57

Revisión No. 2437/86. - Resuelta en sesión de 76 de marzo de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 2260/85. - Resuelta en sesión de 74 de noviembre de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Arrieta Calderón.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón."

En conclusión, al ser la carga de la prueba por parte de la hoy demandante, se dice que la misma debió haber ofrecido la totalidad de la contabilidad y adminiculada con una pericial en materia contable, pues solo de esa forma estaría en aptitud de demostrar su dicho, y al no hacerlo, se dice que no se le puede dar valor alguno a sus alegaciones.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra indica:

VIII-J-IaS-18

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de

fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-

5/2017) PRECEDENTES:

VI I-P-IaS-1126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 59

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo
2015. p. 133

VII-P-laS-1356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/15-03-01-5/1904/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo
2016. p. 243

VII-P-laS-1384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60.
Julio 2016. p. 227

VIII-P-laS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-01/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año 1. No. 3.
Octubre 2016. p. 91

VIII-P-la 5-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/16-17-12-8/2124/16-51-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 46.

Con base en lo expresado en el anterior criterio, se dice entonces que si la demandante no ofreció en el presente contencioso administrativo la pericial contable adminiculada con la totalidad de su contabilidad, se dice que no puede dársele valor probatorio alguno a su dicho, y en consecuencia se considera legal la actuación de la autoridad hacendaria en ese sentido.

QUINTO.- En el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la hoy actora se duele de que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, porque la autoridad se excedió del término de seis meses que regula el artículo del 50 del Código Fiscal de la Federación, esto es, del 22 de junio de 2023 fecha en que inició la autoridad sus facultades de comprobación, al 22 de diciembre de 2023, sin embargo notificó el crédito fiscal hasta el 26 de marzo de 2024, es evidente el exceso del plazo legal en que incurrió la autoridad fiscal.

La autoridad al contestar la demanda, sostiene que son infundados los argumentos de su contra parte, porque señala que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, es legal, y tomando como referencia esa fecha, no se

excedió el plazo de seis meses que regula el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados que integran ésta Sala Regional del Norte Centro I, son **infundados** los argumentos de la impetrante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante.

Efectivamente, como lo señala la demandante el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente el plazo con que cuentan las autoridades fiscales para notificar la determinación de contribuciones omitidas mediante resolución, ya sea como resultado de la practica de visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo previsto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de

los cuales las autoridades fiscales no están sujetas al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46-A de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate”.

Como puede verse, el precepto que ha quedado transcrito señala que las autoridades fiscales que al practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código señalado. También dispone el precepto legal en comento, que cuando las autoridades no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 63

emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el oficio de observaciones 500-22-00-05-01-2023-10169 de fecha 04 de octubre de 2023 se notificó legalmente a la parte actora mediante buzón tributario en fecha 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, del Código Fiscal de la Federación, surtiendo sus efectos el día 11 de octubre de 2023, como se observa del expediente administrativo exhibido por la autoridad al formular su contestación de demanda.

Por tanto, de conformidad con el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que contempla el plazo legal de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, así como para optar por corregir su situación fiscal, transcurrió del 12 de octubre de 2023 al 09 de noviembre de 2023.

Luego entonces, a partir del 09 de noviembre de 2023, es que se comenzó a computar el plazo de seis meses para emitir la resolución determinante del crédito fiscal al haber transcurrido el plazo previsto en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conforme lo prevé el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente, feneciendo dicho plazo el 09 de mayo de 2024.

En esa tesitura, si la resolución contenida en el oficio número 500-22-00-05-01 -2024-0814 de 20 de marzo de 2024, se notificó el 26 de marzo de 2024, tal y como se advierte a fojas 289 y 290 de los presentes autos, es inconcuso que no se trasgrede el plazo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, resultando infundado el concepto de impugnación planteado por la hoy impetrante.

Resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-TASR-VII-846

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE "ESCRITORIO" O "GABINETE", A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales descubran contribuciones omitidas, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año de 2001, surge el deber legal de determinarlas mediante resolución que habrá de notificarse personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario en cita, salvo los casos a que se refieren las fracciones I, II y III de su artículo 46-A, o los casos de suspensión que el propio artículo 50 prevé. So pena que de no cumplir con tal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Página 65

deber legal quede sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron de la revisión. (11)

Juicio No. 1191/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 263.

SEXTO.- En el concepto de impugnación **séptimo** del escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente argumenta que el acto controvertido es violatorio de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que la liquidación recurrida tiene como antecedente un procedimiento de fiscalización en donde la autoridad flagrantemente en perjuicio de los derechos básicos de un contribuyente auditado, procede a requerir en forma arbitraria documentación que ya obraba en su poder por haberla presentado ante dicha autoridad o bien ante el Servicio de Administración Tributaria, dependencia con la cual, comparte información, así como la propia autoridad lo reconoce en la liquidación.

Que lo anterior, porque la autoridad en violación al artículo citado, requiere declaraciones y avisos que ya obraban en su poder y no había justificación alguna para que de nueva cuenta se los requiriera; lo que da lugar a que se decrete la nulidad de

la resolución controvertida al provenir de un procedimiento de fiscalización viciado desde su origen.

Continúa argumentado la actora en el agravio cuarto del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada resulta violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que para la determinación de los impuestos se basa la autoridad en diversa documentación que fue solicitada por un visitador que no tenía competencia para realizar ese requerimiento; de ahí que sea ilegal la resolución impugnada por derivar de un acto que se encuentra viciado de origen.

Hecho el análisis correspondiente, a juicio de esta Sala juzgadora resulta **infundado** lo alegado por la parte actora por las razones que a continuación se exponen.

Como se señaló anteriormente, la parte actora esencialmente argumenta que la orden de gabinete resulta ilegal en razón a que dice que en este se le requirió la exhibición de documentos que no se tiene el deber u obligación de presentar a la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

(...)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

P á g i n a 67

El precepto legal recién transcrito, establece los derechos generales de los que gozan los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, entre los que se encuentra la prerrogativa de los particulares a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante.

En vista de lo anterior, es que, respecto de la documentación que ya obra en poder de la autoridad fiscal, se prevé el derecho de los contribuyentes a no exhibirla, pero de ninguna manera se desprende que prohíba a la autoridad fiscal a requerirla, para que así, se pudiera considerar que el requerimiento formulado por una autoridad fiscal de tal documentación sea ilegal.

En efecto, de dicho numeral no se desprende que este limite la atribución de las autoridades fiscales a requerir documentación, respecto de aquella que se encuentre en su poder, sino que únicamente establece el derecho de los contribuyentes a no proporcionarla, de ahí que no se estima que resulte ilegal un requerimiento de documentación por parte de las autoridades de documentación con tales características, sino que ante él, el requerido podrá atenderlo ejerciendo su derecho a no proporcionarla manifestando tal situación.

Asimismo, no obstante lo anterior, de igual forma resulta inoperante lo alegado por la parte actora, ya que no se advierte que tal solicitud se hubiera traducido en una afectación de las defensas del particular ni trascendido al sentido de la resolución impugnada, pues no se advierte así por esta Sala ni la parte actora se ocupa de demostrarlo.

Lo anterior resulta relevante de acuerdo a lo establecido en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestra entre otros supuestos, que existen vicios del procedimiento, **siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, supuestos que en el caso no se actualizan.

En consecuencia, es evidente que, aún y cuando la autoridad se hubiera excedido en lo solicitado, no se darían los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto no se afectaron las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución recurrida, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la *ratio legis* es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención clara e incondicional del legislador en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones.

Esto es así, dado que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como ilegalidades no invalidantes,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Página 69

respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad sino confirmar la validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/49 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138 que lleva por rubro y texto el siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación

de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 71

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño.
28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario:
Ernesto González González.

Resultan igualmente aplicables las tesis sostenidas por este
Tribunal y que a continuación se transcriben:

No. Registro: 41,792

Aislada

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional del Norte Centro II

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76.
Abril 2007.

Tesis: V-TASR-XXXVII-2688

Página: 426

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

**CAUSAL DE ILEGALIDAD REGULADA POR EL
ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III DE LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, POR VICIOS EN EL
PROCEDIMIENTO. SU ACTUALIZACIÓN.-**

Conforme a lo establecido por el artículo 51, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que si la comisión de un vicio en el procedimiento administrativo no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio para provocar la anulación de la resolución; por ello, para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, elementos que necesariamente deben concurrir y acreditarse en juicio para que se actualice la causal de ilegalidad regulada por la fracción III del artículo 51 de la Ley en mención, cuenta habida que de no justificarse en el juicio contencioso administrativo que el vicio de procedimiento en que incurrió la autoridad afectó las

defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución combatida, es evidente que no se probará que se actualizaron los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción III, de la Ley invocada, necesarios para que se declare ilegal a la resolución combatida. Además, conforme a lo previsto por el artículo 51, fracción III, y sus incisos a), b), c), d), e) y f), de la Ley invocada, es claro que no todo vicio en el procedimiento tiene eficacia para anular la resolución administrativa impugnada, ya que en el propio dispositivo legal en mención en sus incisos a), b), c), d), e) y f), se detallan en forma enunciativa algunos vicios de procedimiento que no invalidan la validez y eficacia del acto administrativo, por tratarse de vicios en el procedimiento que no causan indefensión al particular ni trascendieron al sentido de la resolución, luego, es necesario que el vicio de procedimiento afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4930/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

No. Registro: 19,019

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Primera Sala Regional Noreste

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 6. Junio 1988.

Tesis: III-PSR-IX-13

Página: 53

PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO)

VICIO DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 73

PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.(16)

Juicio No. 722/86.- Sentencia de lo. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.

SÉPTIMO.- Por técnica procesal y por guardar relación esta Sala procede al estudio conjunto del **décimo** y **décimo primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en donde la hoy demandante manifiesta lo siguiente:

-Refiere en el **décimo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda que la resolución determinante recurrida se encuentra viciada de origen virtud a que la autoridad fiscalizadora violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación al no señalar debidamente el periodo o ejercicio revisado, es decir, al no señalar una fecha precisa del inicio del periodo y otra fecha precisa de conclusión del mismo.

- En el **décimo primer** concepto de impugnación la parte actora hace valer que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en cuanto a la determinación de los recargos, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad sustentó su determinación de recargos en tasas mensuales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin precisar el procedimiento seguido para su cálculo.

La autoridad demandada al contestar explica pormenorizadamente el procedimiento para determinar los recargos.

Lo argumentado por la parte actora resulta **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, lo argumentado por la actora en el sentido de que la autoridad hacendaria se encontraba obligada no solamente a señalar un periodo o ejercicio a revisar sino que debió precisar una fecha específica de inicio y otra fecha concreta en donde concluiría su revisión carece de sustento legal, debido a que no existe un precepto o dispositivo legal que obligue a la autoridad a plasmar lo solicitado por la hoy enjuiciante al momento de iniciar una revisión de gabinete o visita domiciliaria conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, pues ello sería obligar a un extremo que no esta obligada debido a circunstancias que están fuera de su alcance; asimismo, resulta importante precisar que a lo único que se encuentra obligada la autoridad hacendaria es a señalar que periodo o ejercicio de calendario sería sujeto de revisión el contribuyente a fiscalizar y los impuestos federales sujetos a verificar, lo cual, se advierte



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

P á g i n a 75

que sí aconteció en la especie, tal y como lo reconoce expresamente la hoy demandante en el agravio que se analiza.

Sirve de sustento a contrario sensu la siguiente tesis aislada emitida por este Tribunal:

V-TASR-IX-1950

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LAS EJERCE SOBRE UN EJERCICIO FISCAL, DEBE LIQUIDARSE EL EJERCICIO REVISADO Y NO OTRO.-De las constancias de autos se advierte que, si bien, la autoridad demandada, para emitir su liquidación, se apoyó en el oficio de solicitud de declaraciones y/o información de 18 de noviembre de 2002, así como en el diverso de 15 de mayo de 2003, en donde se dan a conocer las observaciones detectadas con motivo de la revisión del dictamen de estados financieros por el ejercicio comprendido del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, no menos cierto es que del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad determina el crédito fiscal en materia del impuesto sobre la renta, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000, lo que es ilegal y contradictorio, pues la solicitud y el oficio de observaciones fueron efectuadas respecto de un ejercicio distinto (2001); por lo tanto, es claro que en la especie, se da la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (14).

Juicio No. 4041/03-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretario: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 310

Continuando con el análisis de los argumentado por la hoy actora, se advierte que en la resolución recurrida se determina un monto por concepto de recargos, fundamentando y motivando el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, es decir, se cita la tasa mensual de recargos y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación que la establece, así como la fecha de publicación de cada una de las leyes por los años en que se calculan los recargos.

Lo que se constata a folios del 000160 al 000388, en el que obra la resolución determinante recurrida, en la que se citan los dispositivos que regulan los recargos y las tasas que utiliza para calcular su monto, así como la fecha de publicación en los Diarios Oficial de la Federación de las leyes de Ingresos en que se indican las tasas de recargos aplicables, la suma de dichas tasas, y la aplicación de esa tasa al monto omitido actualizado, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**

En ese sentido, a fin de fundamentar y motivar la determinación de los recargos, era obligación de la autoridad señalar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron las tasas de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Página 77

recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, apoyan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

“Época: Novena Época
Registro: 162301
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 52/2011
Página: 553

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la**

autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.”

“VIII-P-1aS-676

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



Página 79

causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-110

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1- 04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 39

VIII-P-1aS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 639

VIII-P-1aS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo
2019. p. 326

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-
17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14
de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos
a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures
Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez
Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de
2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre
2019. p. 112"

OCTAVO.- En los conceptos de impugnación, identificados como **sexto** y **noveno**, mismos que se analizan de manera conjunta por guardar relación del apartado del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que la orden de gabinete contenida en el oficio número 500-22-00-03-01-2021-222 de 08 de octubre de 2021, que dio origen a la resolución determinante combatida es ilegal, ya que se fundamenta en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, mismo que contiene cuatro medidas de apremio diferentes y que resultaba necesario precisar con exactitud la fracción concreta que previera la medida de apremio; de igual manera refiera que la orden de gabinete es ilegal por apoyarse en un dispositivo legal que es inconstitucional.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

P á g i n a 81

La autoridad demandada sostiene la validez de la resolución impugnada manifestando que el argumento de la hoy actora carece de sustento legal al no afectarle en su esfera jurídica la mención del precepto legal cuestionado en la orden de gabinete.

Lo argumentado por la parte actora resulta **infundado** para declarar la nulidad de la resolución determinante recurrida.

Ello es así, ya que si bien es cierto que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia número P./J.3/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no menos cierto resulta la reforma que adicionó el artículo 40-A, a dicho ordenamiento, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, tuvo como consecuencia que se considerara que ambos dispositivos ya no violaran el derecho a la seguridad jurídica.

En efecto, esos preceptos vigentes a partir del primer de enero de dos mil catorce establecen lo que se transcribe a continuación:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE
2013)**

“Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier

medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 83

fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

“Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal

posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 85

artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de

este

artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Página 87

que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente,

responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

P á g i n a 89

tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este

Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Ahora bien, los preceptos transcritos, que con los vigentes al momento de la emisión de la orden de gabinete, que da origen a la resolución recurrida, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se establece un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 91

comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo en caso de que esas medidas no resulten aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes, así fue resuelto por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2016416

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2018 (10a.)

Página: 701

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).- Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la

multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****



P á g i n a 93

con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse.

Amparo en revisión 296/2016. Dinah Graciela Dabdoub Escobar. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 492/2016. Bull Cargo Transportes de México, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 850/2016. Servicios Contables y Administrativos M&G, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 851/2016. Grupo Radio México, S.A. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña

Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Amparo en revisión 1035/2016. Guardería Infantil San Mateo Atenco, S.C. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 8/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

‘Época: Décima Época

Registro: 2015549

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 154/2017 (10a.)

Página: 504

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

P á g i n a 95

contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se fija un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo si esas medidas no resultan aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes.

Amparo en revisión 481/2016. Pollos y Carnes del Pacífico, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita

Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 581/2016. Reisco Operadora de Servicios, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 1038/2016. Sieg, Profesionales en Administración, S.A. de C.V. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 1036/2016. Pez en el Agua, S.C. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Amparo en revisión 36/2017. Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 154/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así las cosas, toda vez que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se emitió la orden de gabinete, de 08 de octubre de 2021, es constitucional, el argumento hecho valer por la parte actora resulta infundado.

A mayor abundamiento, esta Sala Administrativa no tiene competencia para analizar la inconstitucionalidad de leyes y tampoco para conocer de violaciones directas a la Constitución, pues tal atribución corresponde única y exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se corrobora de la jurisprudencia 11-3-258, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época. Año VIII. No. 81. Septiembre 1986, Página: 178, que dice:

COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS. Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos,

razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello. Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos. Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos. Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.

R.T.F.F, Segunda Época. Año VIII. No. 81. Septiembre 1986. p. 178

Asimismo, resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia 2a./J.109/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dicta de lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 180679
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 709/2004 Página: 279

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: 'CONTROL



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3548/24-04-01-5-OT

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

P á g i n a 99

DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 733 DE LA CONSTITUCIÓN. ⁿ, el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria, Contradicción de tesis 84/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 709/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro. Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2077, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/O. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 733 DE LA CONSTITUCIÓN. conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo

de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 70 de junio de 2017.

Finalmente, el hecho de que en el oficio controvertido no se hubiere señalado cuál de los medios de apremio que establece el numeral 40 del Código Fiscal aplicaría, pues le deja a la actora en estado de indefensión, pues al efecto, la cita genérica del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, resulta legal, toda vez que, en dicho precepto legal se tiene el orden que la autoridad fiscalizadora debe observar cuando los contribuyentes impidan el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, de tal manera que resulta infundado el señalamiento de la demandante de que se deba de citar alguna fracción concreta, en virtud de que su actualización dependerá de la actuación de la contribuyente, ya que ésta puede ser omisa en atender las solicitudes de información o requerimiento de documentación que le realice la autoridad fiscal, o bien, no la proporcione, o cuando la destruye o incluso cuando se encuentre impedida a atender dicha solicitud, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Al resultar ineficaces los argumentos expresados por la enjuiciante y no actualizándose alguna de las causales de anulación que prevé el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo Ordenamiento, procede que esta Sala Administrativa reconozca la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido el juicio contencioso administrativo;

SEGUNDO. La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada señalada en el resultando primero del presente fallo;

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Licenciados: **María Juana López Briones**, Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de la Sala; **Dulce Alejandra Hernández Derma, Reyes Portillo**, Instructora en el presente juicio y Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **José Luis Reyes Portillo**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Mario Alejandro Ramírez Mejía**, quien actúa y da fe.

MARM.

“El 7 de octubre de 2026, la licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y datos bancarios. Conste.”